pue-

reclapues n ad-

1.º de Foye.

SÚS.

ma-

o de

bre,

ran-

egio

n en

sig-

n de

ha-

eci-

chos

icar

que

de

por

sión

ntes

em-

dos

ento

les

s ó

ue-

nes

89.

Boletin Official de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.

(Artículo 1.º del Códico Civil.).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SENORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes, en 25 de Junio último, un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos, á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la Administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse, de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable, como trabajo previo, determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en ésta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevi-

lla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.° Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos 6 convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccio-

Art. 3.° Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.° La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.° Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6. Cuando la línea divi-

soria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la márgen ó la corriente de un río, ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y solo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.° Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.° El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.° Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.° y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art, 10. Cuando al acto del

amojonamiento concurran los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuvos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de

ningún predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día y por los trámites legales y autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4. y 9. a

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicacion al capítulo correspondiente, ó al de "imprevistos, donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto espe-

cial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojona-

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

GOBIERNO CIVIL.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en comunicación del día 5 de los corrientes, encarece á este Gobierno de provincia la necesidad de que se cumpla exactamente lo dispuesto en la Real orden fecha 3, publicada en el Boletin oficial de esta provincia núm. 56 correspondiente al día de ayer, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó el dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ord :na el art. 165 de la ley Municipal.

"2." Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo, en caso contrario, las razones de no haberlo verificado.

«3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

"4." Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los dates reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

"Y 5.° Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más extricta responsabilidad.»

Bastaba el solo conocimiento de la citada Real orden para que todos los Ayuntamientos se apresuraran á cumplir cuanto en ella se dispone; pero la obligación se hace más imperiosa é ineludible si cabe,

desde el momento en que las autoridades, encargadas de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y disposiciones, encarecen de un modo tan expreso y terminante la necesidad de que el servicio encomendado se lleve á debido efecto, por el interés que entraña el corregir el vicioso sistema seguido en algunos casos y formalizar la contabilidad municipal allí donde se halle, por cualquier causa, perturbada.

Señalado el día 16 del actual como término máximo para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan el estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, con la división que encarga el párrafo 1.º de la Real orden citada, en corrientes y atrasadas, y para que acompañen las observaciones que detallen el estado en que las mismas se encuentran y causas que motiven su retraso, claro es que ninguno ha de dejar trascurrir esta fecha sin haber cumplido lo ordenado; pero si á pesar de este nuevo recuerdo y encarecimiento, demorasen, bajo cualquier excusa, el envío de los documentos indicados, exigiré, según prevenía en el Boletín oficial de ayer, las responsabilidades consiguientes en el grado máximo á que las leves me autoricen.

Logroño 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

SUBASTA DE CORREOS

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Agosto último, se saca á pública licitación la conducción diaria del correo, en carruaje, entre las oficinas del ramo de Cenicero y Laguardia, de esta provincia y la de Alava respectivamente bajo el tipo máximo de setecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continua-

La subasta tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Cenicero y Laguardia el día siete de Octubre próximo venidero y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el Bole-TIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 5 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se insertan:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficia-LES de las provincias de Logroño y Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Cenicero y Laguardia asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día siete de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de setecientas cincuenta pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depótos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de setenta y cinco pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta duran. te la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de vecino de

me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las

condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expe liente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia, de las provincias de Logroño y Alava respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir, en carruaje de cuatro ruedas, y diariamente, el servicio de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilometros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Vitoria.

Los carruajes tendrán almacen ca-

paz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Logroño ó de Alava.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10 Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11 Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el parti-

12 Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

13 Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14 El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de

Septiembre de 1875.

15 Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16 El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Agosto de 1889.—El Director general, A. Mansi.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

En el expediente de la mina de cobre solicitada por D. Miguel Gorosabel Izaguirre, vecino de Los Arcos (Navarra), con el nombre de San Millán, se ha dictado por este Gobierno la providencia siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 del reglamento de Minas vigente, modificado por orden de 13 de Junio de 1874, hágase saber al interesado ó representante legal que se han demarcado las dieciocho pertenencias de cobre solicitadas con el nombre de San Millán y la obligación que tiene de entregar en este Gobierno, dentro del preciso término de 15 días, el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de pertenencias y el equivalente al sello

que ha de estamparse en el título de propiedad, con arreglo á la ley del Timbre de 31 de Diciembre de

Y no residiendo el interesado en esta capital, en la que tampoco se le reconoce legal representante, se le notifica por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Logroño 5 de Septiembre de

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Febrero de 1889

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe el expediente adicional promovido para la exprepiación de los nuevos terrenos que han de ocuparse en jurisdicción de Canales, y daños y perjuicios causados á las fincas anteriormente tomadas con destino á la construcción de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Lerma á la estación de San Asensio, observándose haberse guardado todas las formalidades y requisitos que establece la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento, hasta el período de publicación en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al día 7 de Diciembre próximo pasado de la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta, y no habiéndose presentado reclamación en el término de los quince días que se concedieron y de conformidad con el informe emitido por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia, se acordó informar que, el expediente, se halla en situación de que el Sr. Gobernador se sirva declarar la necesidad de ocupar los inmuebles que comprende la citada relación.

Para informar en el recurso de alzada intepuesto para ante el Sr. Gobernador por D. Rufino Fernández, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma ciudad por el que se nombró una comisión para reconocer sobre el terreno las obras ejecutadas en un canal para alumbramiento de aguas, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclamen al Ayuntamiento los originales ó copias certificadas de la Real orden de 5 de Noviembre último, dictada á consecuencia de recurso de alzada que el mismo Ayuntamiento interpuso contra una providencia por la que se le ordenó la recepción, liquidación y pago de las obras al contratista D. Rufino Fernández, de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base á la subasta y del contrato que se otorgó con el constructor de las obras.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Lardero, para la construcción de un cementerio para la inhumación de los que fallezcan fuera de la congregación católica, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resulta de antecedentes que, á consecuencia de conflicto surgido con la autoridad eclesiástica, por no ser suficiente el terreno señalado dentro del cementerio católico para enterrar los restos de los que mueran perteneciendo á religión distinta de la católica, el Ayuntamiento acordó, en 27 de Septiembre de 1886, la construcción de un cementerio civil, adosado al católico, y con puerta independiente, habiéndose formado el oportuno proyecto, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 778 pesetas 90 céntimos.

Que dos facultativos declaran que el terreno elegido tiene las condiciones necesarias de higiene y salubridad, constando, además, los informes favorables de la Junta provincial de Sanidad y del Arquitecto provincial.

La Comisión entiende que no se trata en rigor de la construcción de un nuevo cementerio, sino más bien de la ampliación del existente en los términos que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1872, quedando cerrada la parte ampliada con cerca igual á la del otro cementerio, y con acceso independiente de este.

Por esta razón juzga que no tienen extricta aplicación en este caso las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888, que trata de la construción de nuevos cementerios; y de todos modos, no llegando ni con mucho, á 15.000 pesetas el importe de las obras, la aprobación siempre competiría al Sr. Gobernador.

Por lo expuesto la Comisión opina que debe aprobarse el proyecto, declarando las obras de utilidad pública con arreglo á la disposición 3.ª de la citada Real orden de 28 de Febrero de 1872, y autorizar al Ayuntamiento de Lardero para la ejecución de las obras, recomendándole, como más ventajoso para llevarlas á efecto, el método de subasta pública.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Don Bernebé Loza Gómez, vecino de Viguera, recurre en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia reclamando contra la cuota que le ha sido impuesta por repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente:

Funda su pretensión el recurrente, en que el déficit que se trata de cubrir por medio de repartimiento vecinal data de los años de 1885 y 86, y que con arreglo al art. 26 de la ley Municipal vigente, no se halla obligado á contribuir á la extinción del mencionado déficit, en atención á que en los referidos años era vecino de Canales:

Visto el informe emitido por el Alcalde y los artículos 26 y 136 de la citada ley Municipal:

Resultando que el recurrente se halla avecindado en Viguera desde Agosto de 1887:

Considerando que todo vecino de un término municipal se halla sujeto á contribuir á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que la ley determina:

Considerando que, si para cubrir los gastos fuese necesario girar un repartimiento general, todos los vecinos del término deben contribuir en proporción á los medios y facultades de cada uno para enjugar el déficit del presupuesto, se acordó desestimar la presente reclamación.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó expedir apremios contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del tercer trimestre y atrasos, así como contra los que deben reintegrar á la Caja provincial cantidades que ésta ha satisfecho por estancias, socorros y raciones de pan facilitados á los reclutas condicionales durante el tiempo que han estado en observación y que han resultado inútiles, y cuyas sumas les han sido reclamadas por circular inserta en el Boletin oficial de la provincia.

Examinada la distribución de fondos para el próximo mes de Marzo, se acordó aprobarla.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Por Reales órdenes de 28 de Julio y 24 de Agosto últimos, han sido nombrados Inspectores de Hacienda de esta provincia D. Pío Goiburo, D. Leoncio Zatón y don Ricardo Serrano del Castillo, este último para el partido de la capital.

Lo que hago saber por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes, encargando á los Sres. Alcaldes presten á los funcionarios expresados el auxilio que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño 5 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles. ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACIÓN.

De conformidad con lo prevenido en la lev de 12 de Mayo y Real orden de 21 de Junio de 1888, los señores contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, pueden solicitar la anticipación de cuotas correspondientes al 2.° trimestre del actual año económico, desde el día 15 al 30 del mes actual. La bonificación que se les concede es el importe del premio de cobranza asignado al recaudador de la zona respectiva. Las solicitudes se presentarán y dirigirán á esta Administración, en papel del sello 12.º acompañando la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como su apodera-

En las solicitudes debe expresarse, con claridad, el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del recibo del primer trimestre y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos prevenidos en la Real orden de 21 de Junio de 1888, no serán admisibles.

El pago de la anticipación se verificará en la Depositaría-pagaduría de la Delegación, desde el 1.º al 15 de Octubre próximo.

Si, notificado oportunamente, el contribuyente no realizase el pago en los 15 primeros días de Octubre, satisfará, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Y si en el período de recaudación voluntaria tampoco se pagase la cuota, queda obligado el contribuyente á satis-

facer otro 5 por 100 del primer grado de apremio que al agente ejecutivo corresponde.

Al satisfacer la anticipación, los contribuyentes deberán exhibir los recibos del trimestre anterior.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Logroño 6 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de practicante de esta villa, con la dotación anual de cincuenta fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de cada un año. Los que se crean con aptitud bastante para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes á esta alcaldía dentro de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Almarza de Cameros 1.º de Septiembre de 1889. — El Alcalde Manuel Elías.

Anuncios particulares.

COLMENAS.

Se venden 70 colmenas, entre ellas 8 modernas.

Para precio y condiciones dirigirse á Simón Puella, Torremontalbo (Rioja).

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 6 de Septiembre de 1889.

Temperat Termóme "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "	de la columna barométrica . ura de la misma ro de máxima al sol " á la sombra mínima al aire " al reflector ordinario seco " húmedo s recorridos por el viento cielo	20,0 39,0 27,7 11,8 9,2 19,2
Dirección Estado del Agua caid	ro seco	28,8 21,0 O. brisa. Despejado 7,2

IMPRENTA PROVINCIAL.